

68

Colina, veintinueve de Septiembre de dos mil catorce.

Autos para fallo.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

A fojas 4 rola agregada la querella infraccional y la demanda civil, interpuesta por don Alvaro Fuentes Kurth, abogado, en representación de doña **MARCELA ORTIZ CHAVEZ**, dueña de casa, cédula de identidad n°21.535.546-2, dueña de casa, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Huérfanos n°835, of. 904, Santiago, dirigida en contra de la empresa **"AGRO INDUSTRIAL NEGRONI"**, representada legalmente por don Piero Negroni, ambos domiciliados en calle San Pío X n°2390, of. 501, Providencia, por los problemas derivados de la compra de un frasco de salsa de tomate, que habría contenido en su interior un elemento extraño.

A fojas 14 rola la notificación de la querella y demanda de fojas 4, realizada personalmente a don Pierre Negroni.

A fojas 15 presta declaración indagatoria don Pierre Mathuie Negroni Alvarez, ingeniero mecánico, cédula de identidad n°4.891.708-9, domiciliado en calle San Pío X n°2390, of. 501, Providencia.

De fojas 20 a 45 rolan las pruebas aportadas al proceso.

A fojas 63 y 65 se tuvo por evacuado el comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de las partes debidamente representadas, oportunidad en que se produjo una conciliación entre las partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en su denuncia de fojas 4 doña Marcela Ortiz Chavez, ya individualizada, ha señalado, en resumen, que el día 25 de Febrero de 2013, se encontraba cocinando una salsa de tomate marca Negroni, la cual esta envasada en un frasco de vidrio y al momento de probarla, mordió y trago un pedazo de vidrio, que le provocó heridas en la lengua, y presentando en ese momento un embarazo de seis meses,



69

por lo cual decidió concurrir a la clínica Las Condes, donde la dejaron en observación por tres días;

SEGUNDO: Que, por su parte, a fojas 46 don Christan Chaytor Calvete, actuando en representación de Agroindustrial Negroni Ltda., contesta la acción interpuesta en autos, solicitando su total rechazo, contravirtiendo los hechos señalados en la demanda, en atención a los altos controles de calidad en cada uno de los puntos y procesos de producción de la empresa, por lo cual su representada ha logrado insertarse en el mercado y ha entregado siempre productos de alta calidad y, considerado, además, que es la primera vez que ha sido objeto de una demanda;

TERCERO: Que, sin perjuicio del avenimiento al que llegaron las partes y analizado el mérito del proceso, esta sentenciadora ha llegado a la conclusión que no será posible dictar un fallo condenatorio en la presente causa, considerando que la denunciante no rindió prueba suficiente para acreditar los hechos esenciales expuestos en su acción, en particular, en cuanto a que efectivamente hubiese existido, de parte de la empresa querellada, un actuar negligente, que pudiese estimarse como una infracción a la normativa aplicable en la especie;

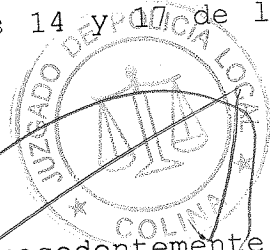
CUARTO: Que, conforme a lo indicado precedentemente y considerando que la parte denunciante dedujo su acción bajo apercibimiento de probar sus asertos, de acuerdo a lo dispuesto categóricamente en el art. 1698 del Código Civil, la querella no podrá ser acogida;

QUINTO: Que es del caso consignar, que en cuanto a la demanda civil deducida en el primer otrosí de fojas 4, las partes llegaron a una conciliación, según consta a fojas 65, motivo por el cual no se emitirá pronunciamiento a su respecto.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley n°18.287 y art. 1698 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Que, conforme a lo razonado precedentemente y no existiendo antecedentes suficientes para emitir una



70.
sanción contravencional en la presente causa, no se hace
lugar a la denuncia de fojas 1 de autos;

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su
oportunidad.

Rol n° 10.919-2013-LC

7
DICTADA POR DOÑA MARIA EUGENIA ESPINOZA LAVIN, JUEZA
TITULAR.

AUTORIZADA POR DON GONZALO DIAZ CHAVEZ, SECRETARIO
TITULAR.

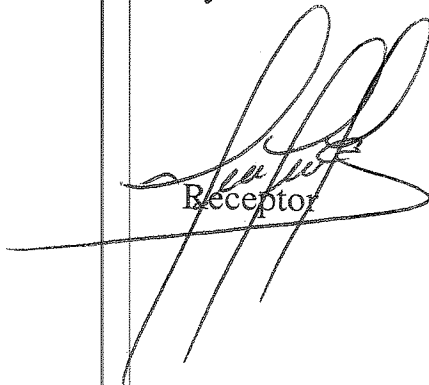


78

En Santiago, a trece de Diciembre del año 2014, siendo las 11.00 horas, notifiqué por cédula la sentencia de autos a don Esteban Orellana Bonnaird, en su domicilio de calle Huerfanos N° 835, oficina 904. Deje copia íntegra de esta, adherida a la puerta de su domicilio.

DS.-----

Doy fe.


Receptor

COLINA

*Certifico que la sentencia de autos
se encuentra ejecutoriada
Colina, Veintidos de Diciembre del 2014.*

CERTIFICO: Que la fotocopia que antecede es fiel
con el original de los autos Rol N° 10.99-13-14
ha tenido a la vista. COLINA, 22 de Enero del 2015.

